

Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3268.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capita de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Seccion Oficial

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 8 Enero.*)

Núm. 1129

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Seccion de Fomento.—Comercio.—Para la comprobacion de pesas, medidas é instrumentos de pesar del sistema métrico decimal que el Fiel Contraste deberá efectuar el presente año, segun lo prevenido en los artículos 15 y 17 del Reglamento de 27 de Mayo de 1868, he dispuesto el siguiente itinerario:

1.º La referida operacion tendrá lugar en esta Capital y demás poblaciones de los partidos judiciales de la misma desde esta fecha hasta el día último del mes de Febrero próximo.

2.º El Fiel Contraste continuará la operacion á los pueblos cabeza de partido de Ibiza, Mahon, Inca y Manacor, por el órden en que van expresados, y los demás pueblos respectivos.

Con este motivo recomiendo á los señores Alcaldes de dichos pueblos cabeza de partido, que tan luego como se les presente el referido funcionario le señalen local adecuado para la práctica de sus funciones y le presten todo el auxilio que para ello fuere necesario y les reclamare, procediendo de acuerdo con el mismo al señalamiento del plazo en que los industriales y comerciantes de los respectivos pueblos deberán presentarse, y pasando seguidamente á los señores Alcaldes de los mismos el correspondiente aviso con expresion del plazo que se hubiere señalado.

Asi las autoridades locales de los pueblos cabeza de partido, como las de los demás del mismo, tan luego como tengan conocimiento del día de la presentacion del Fiel-Contraste y del plazo en que haya de permanecer en el cabeza de partido, lo anunciarán

por medio de pregones y edictos y emplearán los demás medios que su celo les sugiera para obligar á ir á la contrastacion á todos aquellos vecinos que tengan el deber de efectuarlo, exigiéndoles despues para cerciorarse de que lo han cumplido el documento del Fiel-Contraste que asi lo acredite. Para prevenir las omisiones y consiguientes perjuicios que por ellas puede experimentar el público, aplicarán el rigor de la Ley á los que no exhibieren dicho documento antes de la conclusion del plazo fijado.

Los Señores Alcaldes que consideren conveniente que el Fiel-Contraste pase á sus pueblos para la práctica de la contrastacion, procurarán en uso de la facultad concedida por el artículo 21 del Reglamento, avisarlo á este Gobierno ó al expresado funcionario con toda la anticipacion necesaria á fin de que pueda verificarlo con la debida regularidad y economia de tiempo.

Palma 12 de Enero de 1888.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila

Núm. 1130

Seccion de Fomento.—Carreteras.—En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 19 de Diciembre último, se inserta á continuacion el anuncio para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para conservacion en 1887-88 de la carretera de Palma al Puerto de Alcudia; estando de manifiesto el presupuesto y condiciones particulares, económicas y facultativas de la expresada subasta en la Sección de Fomento de este Gobierno.

Palma 10 Enero de 1888.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

DIRECCION GENERAL

DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 22 de Noviembre último esta Direccion general ha señalado el día 8 del próximo mes de Marzo de 1888 á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de acopios para conservacion en 1887 á 88 de la carretera de Palma al puerto de Alcudia provincia de Baleares, cuyo presupuesto es de doce mil ciento treinta y dos pesetas cincuenta céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Baleares.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el veintisiete de Febrero próximo y en las Secciones de Fomento de todos los gobiernos civiles de la península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta sera de ciento treinta pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Diciembre de 1887.
—El Director general, J. Gallego Diaz.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... segun cédula personal número.... enterado del anuncio publicado con fecha... de.... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de acopios para conservacion en 1887 á 88 de la carretera de Palma al puerto de Alcudia provincia de Baleares se comprometo tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se com-

promete el proponente á la ejecucion de las obras, asi como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

Núm. 1131

Seccion de Fomento.—Carreteras.—En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 19 de Diciembre último, se inserta á continuacion el anuncio para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para conservacion en 1887-88 de la carretera de Mahon á Ciudadela; estando de manifiesto el presupuesto y condiciones particulares, económicas y facultativas de la expresada subasta en la Seccion de Fomento de este Gobierno.

Palma 10 de Enero de 1888.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila

DIRECCION GENERAL

DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 22 de Noviembre último esta Direccion general ha señalado el día 8 del próximo mes de Marzo de 1888 á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta, de los acopios para conservacion en 1887 á 88 de la carretera de Mahon á Ciudadela provincia de Baleares, cuyo presupuesto es de diez mil ciento cincuenta y ocho pesetas cuarenta y nueve céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Baleares.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el veinte y siete de Febrero próximo y en las Secciones de Fomento de todos los gobiernos civiles de la península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de ciento diez pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Diciembre de 1887.
—El Director general, J. Gallego Diaz.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... según cédula personal número.... enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de acopios para conservacion en 1887 á 88 de la carretera de Mahon á Ciudadela provincia de Baleares se compromete tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 1132

Seccion de Fomento.—Agricultura.—Habiéndose cometido una omision y alguna errata de copia en la publicacion en la Gaceta de Madrid del dia 10 de Diciembre último del siguiente Real decreto, se reprodujo en la del dia 13 y es como sigue:

EXPOSICION

SEÑORA: Siendo, como es, la crisis agrícola el problema que mas preocupa á los sociólogos, estadistas y grandes pensadores de todas las naciones, en ninguna es tan alarmante el estado de postracion del agricultor, en ninguna es tan palmaria la marcha decadente de la riqueza emanada de la tierra, como en España.

Las dificultades que al cultivo de cereales ofrecen con sus bajos precios los productos de Rusia, los Estados Unidos y la India; la depreciación de los aceites, provocada por la natural competencia de sus similares de la industria, las mantecas, las grasas, el petróleo y el gas; la lucha desigual que los vinos artificiales han entablado con los directamente obtenidos de la uva; la progresiva importación de ganados, de carnes y de lanas procedentes de las dos Américas, y aun de la India y de Marruecos, y otras muchas circunstancias, mas ó menos conocidas, producen tan hondo malestar

en nuestra clase labradora, que los poderes públicos no pueden ver indiferentes su angustiosa situacion, viniendo obligados á tratar de poner fin á las desgracias que la abraman y anonadan.

Producto de causas muy diversas, el mal requiere remedios de órdenes distintos, que el Gobierno se propone aplicar á medida que un estudio detenido le señale cuales han de resultar eficaces, como lo ha hecho últimamente con relación á los alcoholes, como hará en cuantos problemas hallen solución clara y segura en la amplia informacion agrícola que ha promovido, con el deseo de que el concurso de todos logre el acierto en cuestion tan ardua y compleja, y como trata de hacer al presente en materia de enseñanza agronómica, convencido íntimamente de que el atraso en este punto, si no es causa determinante de los males que se lamentan, contribuye á agravarlos considerablemente.

Sin cometer la injusticia de negar el desarrollo y perfección de nuestra agricultura, el considerable aumento de sus productos y la mejora de muchos de ellos; sin olvidar el vivo afán con que el interés individual y las disposiciones del Gobierno han extendido de algun tiempo á esta parte tan importante ramo de la riqueza pública; sin separar la vista de las dilatadas roturaciones en baldíos y eriales antes cubiertos de maleza; sin dejar de tener en cuenta el acotamiento de un considerable número de heredades abiertas al pasto comun, los sindicatos de riegos en muchas partes establecidos, los arroyos de manantiales utilizados á costa de los mas penosos esfuerzos, la desaparición de las trabas impuestas á la propiedad rural en días de menos cultura, y la avenencia entre la ganaderia y el cultivo, cuyas pretensiones encontradas eran no hace mucho frecuente origen de querellas y disturbios, es forzoso confesar que aun falta mucho para llegar al estado que puede y debe tener la agricultura española. En el movimiento industrial de nuestros días, los descubrimientos científicos, las máquinas, las comunicaciones, los cambios, todos esos elementos que modifican la produccion en sus diversas fases, aunque al fin resultan beneficiosos para la humanidad, por de pronto perjudican á aquellos que se encuentran en condiciones de inferioridad en la manera de producir; y en este sentido aun esperan á nuestro agricultor indispensables reformas que desarrollen en mayor escala el sistema de cosechas alternadas y continuas, que traigan á nuestro suelo nuevas semillas; que den á las máquinas una mayor participacion en el trabajo, perfeccionándolo y disminuyendo los dispendios; que pongan en uso los procedimientos para dar mas subido precio á los productos de la industria agrícola; que conduzcan á la práctica del arte difícil, pero seguro, de mejorar por el cruzamiento de las razas, los animales útiles, y que consigan la asociacion de la ganaderia y el cultivo hasta donde lo consienta la diferencia de los suelos y de los climas.

Y para emprender con aliento y decision el camino de esas y otras reformas que la ciencia recomienda y que la instruccion pondrá al alcance de todos, conviene tener presente: que

la exagerada produccion de los Estados Unidos no puede durar mucho, porque el cultivo extensivo no remunera los gastos, dada la baratura de los precios; los labradores están abrumados por las deudas hipotecarias, y el exceso inmoderado de los rendimientos empobrece rápidamente el suelo; que en la India, y acaso en Rusia, el crecimiento del consumo local absorberá probablemente la mayor parte de la produccion; que nuestros vinos, contando como contamos con la primera materia, que en su estado efectivo, sin preparacion ni compostura que falsee su mérito intrínseco, apenas tiene rival, con inteligencia y empeño deben ser los primeros del mundo; que nuestros aceites, si se exportan puros y delicadamente elaborados, no hallarán competencia posible; que la produccion de frutas, tesoro peculiar de nuestra region, solicitada siempre por todos los pueblos ricos, es susceptible de rendir mucho más de lo que rinde; que nuestras veigas se prestan á darnos cáñamo y lino que nos eximan de este tributo; que poseemos comarcas enteras en que la remolacha puede producirse económicamente como en Francia y en Alemania, que para el arroz tenemos nuestras provincias de Levante y Filipinas que atiendan á las deficiencias; y, por último, que en la misma crisis ganadera, hija de tantas y tan complejas causas, contra el monstruo de la concurrencia, que amenaza devorarnos, son armas siempre poderosas la actividad y la ciencia, como lo prueban los triunfos que en este terreno consiguen los pueblos en que la química, la fisiología, la zootecnia y la economía rural se han puesto al servicio del adelantado pecuario. Es decir, que lejos de someternos á vivir empobrecidos y humillados por la concurrencia extranjera, debemos convencernos de que el poderío de nuestros competidores tiene un término fatal, tanto más cercano cuanto más pronto acertemos á poner en juego, traer al círculo de la produccion y de la vida los elementos de riqueza de que disponemos, y para ello es de todo punto indispensable difundir y propagar la ciencia agronómica en sus múltiples aplicaciones.

Así lo han reconocido los Gobiernos de todos los tiempos, -porque siempre ha sido necesaria y conveniente la instruccion agrícola,—y así lo han dado á entender en su plausible empeño de favorecer el progreso en este ramo por medio de establecimientos de índole diversa. Y si los esfuerzos hechos en este sentido no han correspondido á la bondad de la intencion, débese, unas veces, á que los particulares, las provincias y los pueblos que mayor partido debieran sacar de los sacrificios del Estado, los han hecho estériles con su apatía y abandono; y otras, á no haber ajustado las condiciones de dichos establecimientos á las circunstancias de lugar y tiempo, sin advertir que lo que en otros países hoy, ó mañana en el nuestro, puede ser de reconocida utilidad, adoptado prematuramente, resulta sin eficacia.

En los momentos actuales, el carácter que en España deben revestir los Centros encargados de divulgar los conocimientos agrícolas en el terreno práctico, es fácil de fijar. No deben

ser esencialmente científicos, como las Estaciones agronómicas; tampoco convienen los que, teniendo exclusivamente un fin industrial, como las Granjas modelo, son explotaciones análogas á las de la region, con tendencia á obtener el mayor beneficio dentro de determinadas condiciones naturales y económicas, sino que deben revestir un carácter mixto, como son las Granjas experimentales, en las que se va resolviendo sobre el terreno el problema agrícola industrial de una region mediante un estudio previo en la granja misma, ó sea merced á una experimentacion detenida, racional y constante. Propios los primeros para dirigir el progreso en el sentido de la mejor y más rápida produccion en los países de agricultura adelantada, y donde los labradores están convencidos del éxito de las modernas conquistas de la agronomía, y requiriendo los segundos un caudal de datos suministrados por la experiencia, que permita ofrecer sin ensayos ni vacilaciones el modelo de cultivos más adecuado á la region, se comprende que, en un país como el nuestro, que ni se encuentra en aquel estado de adelantamiento, ni cuenta aún con los resultados de la experimentacion agrícola, no son las Granjas modelo, ni menos las Estaciones agronómicas, los establecimientos más en armonía con los medios de accion de que al presente se dispone y con lo que realmente pide y necesita nuestra clase agricultora. Las dificultades de mayor importancia con que hoy tropieza el agricultor español que aspira á mejorar ó modificar los sistemas actuales de cultivo, reconocen, entre otras causas, dos principales: la carencia absoluta de datos experimentales de carácter local que le sirvan de guía, y la falta de buenos capataces ú obreros agrícolas instruidos, sin cuyo concurso es imposible poner en accion ningún proyecto.

Las Granjas—Escuelas experimentales son, pues, á no dudarlo, en opinion del Gobierno y del Cuerpo de Ingenieros agrónomos, inspirador de la idea, los establecimientos llamados á impulsar del modo mas eficaz y directo nuestra agricultura. Así deben llamarse las ocho Escuelas prácticas regionales que figuran en los presupuestos aprobados por las Cortes, y la misma organizacion debe darse, en obsequio á la unidad del pensamiento, á las Granjas modelo de Zaragoza y Valencia, ya creadas, y que conviene conservar, así como á la Central adscrita al Instituto agrícola de Alfonso XII.

Por su índole especial, las Granjas Escuelas deben plantear desde luego en las fincas en que se establezcan, los cultivos dominantes de la region y las industrias rurales propias de la misma en las condiciones económicas más comunes, para ofrecer á los agricultores modelos de unos y otras. Al propio tiempo deben efectuar constantemente experimentos y observaciones relativos á cuanto bajo el punto de vista agrícola interese á la comarca, aumentando así el caudal de conocimientos y datos necesarios para completar y perfeccionar aquellos modelos, y para servir de guía al agricultor que se encuentre en condiciones especiales dentro de la propia region, procurando siempre que la enseñanza

práctica de los obreros sea minuciosa y razonada, lo mismo en cuanto se refiere al conocimiento de las máquinas y aparatos que manejen, como á los procedimientos más apropiados á la región.

Dividida la finca en dos partes esencialmente distintas, una, la mayor, verdadero campo de demostración, consagrada á lo que pudiera llamarse el problema industrial, y destinada la otra á la experimentación, es indispensable que cada una de las Granjas Escuelas tenga un modesto laboratorio donde puedan ensayarse las tierras y los abonos y efectuarse todos aquellos análisis y estudios de utilidad directa en la práctica, así como un pequeño observatorio meteorológico para apreciar las condiciones climatológicas de la localidad en su relación con los fenómenos naturales. Por otra parte, debiendo ser estos establecimientos verdaderos centros de propaganda, es conveniente que, como sucursales de los mismos, se establezcan en los puntos que más á propósito se consideren en la comarca, campos de demostración que, repitiendo los resultados de la Granja-Escuela, venga á aumentar el radio de acción de la misma. Completado así el organismo que se crea, encargados de ponerlo en acción celosos y entendidos Ingenieros agrónomos, y cuidado el Erario público de atender, en participación con las provincias y los pueblos más directamente interesados, á los gastos de todo género que se ocasionen, y de remover los obstáculos que se pongan á su normal desenvolvimiento, es bien seguro que si esas provincias y esos pueblos, comprendiendo sus verdaderas conveniencias, y haciéndose cargo de que no todo debe esperarse del Estado, se avienen como es justo, á soportar las cargas en proporción con los beneficios, y secundan con decisión la iniciativa y los esfuerzos del poder central, oponiendo la fé y el entusiasmo á la indiferencia y aun al desden con que análogos esfuerzos y análoga iniciativa han sido recibidos en fecha no remota por las localidades mismas que más se trataba de favorecer, es bien seguro que la nueva institución, no fundada únicamente en la doctrina abstracta, que es cual luz sin calor, ni en el precepto imperante, que aleja en vez de atraer, sino en el ejemplo vivo, que mueve profundamente á general imitación, adquirirá arraigo en el país, despertará en los labradores que viven estacionarios y en los que practican, según el sano sentido común, el espíritu reflexivo, ensanchándolo donde hoy existe limitado á los estrechos círculos de la familia y de la aldea, y contribuirá de este modo en grado eminente á que la agricultura española entre en las vías de una regeneración vigorosa.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de vuestra Magestad el adjunto proyecto de decreto

Madrid 9 de Diciembre de 1887

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en

nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Establecimientos de propaganda agrícola que se crean por virtud del presente decreto se denominarán Granjas Escuelas experimentales, y dependerán del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio

Art. 2.º Los gastos de instalación de dichos Establecimientos se distribuirán entre el Estado y las provincias en la forma que más adelante se detalla. Los gastos de sostenimiento, una vez organizadas las Granjas Escuelas, correrán exclusivamente á cargo del Estado.

Art. 3.º Tienen por objeto las Granjas Escuelas experimentales: primero propagar las prácticas agrícolas por la experiencia y más convenientes á la comarca, presentando en modesta escala modelos de cultivo, ganadería é industrias raras en armonía con las condiciones agrícolas de la localidad; segundo, dar la instrucción práctica necesaria para formar buenos capataces en todos los ramos de la agricultura, y obreros adiestrados en las distintas operaciones del cultivo; tercero, verificar los ensayos y experiencias que, no estando al alcance de la generalidad de los agricultores, tengan por objeto realizar en el terreno de la práctica aquellas mejoras que hayan de contribuir de la manera más eficaz y directa al progreso agrícola; cuarto establecer campos de demostración en las fincas de los agricultores que lo soliciten, y con arreglo á las condiciones que el reglamento determine.

Art. 4.º El personal de las Granjas Escuelas constará para cada una: de un Director Ingeniero agrónomo; de dos Ayudantes, peritos agrícolas, y del personal subalterno que, con arreglo á las necesidades, fuere necesario.

Art. 5.º Las plazas de Ingenieros agrónomos afectos á las Granjas Escuelas serán desempeñadas por individuos pertenecientes al servicio agrónómico, nombrados por el Ministro de Fomento, á propuesta de la Junta consultiva agronómica.

Art. 6.º El Director de cada Granja Escuela percibirá, además del sueldo que por su categoría le corresponda, 1.500 pesetas anuales de indemnización.

Art. 7.º Los Ayudantes serán Peritos agrícolas nombrados por el Ministerio de Fomento, á propuesta de los Directores de las Granjas Escuelas y disfrutarán los sueldos consignados en el presupuesto, percibiendo además cada uno, en concepto de indemnización, 500 pesetas anuales.

Art. 8.º Las indemnizaciones señaladas al personal facultativo de las Granjas Escuelas, tanto á los Ingenieros como á los Ayudantes, se satisfarán con cargo al cap. 19, art. segundo del presupuesto actual de este Ministerio y de los correspondientes en los presupuestos venideros.

Art. 9.º El personal subalterno será nombrado por el Director de la Granja Escuela, y sus sueldos se satisfarán de la cantidad que anualmente se libre por el Ministerio para los gastos de entretenimientos.

Art. 10 Las plazas de obreros y aspirantes á capataces se proveerán entre los que lo soliciten, bajo las condiciones que el reglamento determine.

Art. 11 Las diputaciones provinciales y los particulares podrán enviar á las Granjas Escuelas alumnos pensionados.

Art. 12 Cada Granja Escuela experimental deberá contener: primero, casa de labor con las dependencias necesarias; segundo, habitaciones apropiadas para todo el personal; tercero, un laboratorio y un observatorio meteorológico estrictamente adecuados á las condiciones y objeto de la Granja, y provistos del material indispensable; cuarto, los terrenos de secano y de regadío que sean necesarios para establecer campos de experimentación y de demostración; quinto, los ganados de labor y renta que mejor convengan á la explotación y servicio de la finca; sexto, las máquinas, aperos y herramientas que el cultivo y las industrias exijan; séptimo, una biblioteca agrícola al servicio del Establecimiento y de los agricultores.

Art. 13. La enseñanza de los capataces será esencialmente práctica, durará dos años y consistirá: primero, en la ejecución manual y razonada de los trabajos que se verifican en la finca, relativos al cultivo, á la ganadería y á las diversas industrias, así como á los experimentos y ensayos que se practiquen en la Granja Escuela; y segundo, en el conocimiento práctico de las semillas, plantas y ganados y manejo de las máquinas y útiles empleados en el Establecimiento.

Art. 14. Los obreros que hubieren realizado satisfactoriamente las operaciones ejecutadas en la Granja y probado su suficiencia en los ejercicios, en la forma que el reglamento determine, recibirán un certificado de aptitud firmado por el Director.

Art. 15. Se llevará la contabilidad agrícola en forma que dé á conocer la marcha y situación económica de la Granja Escuela, en cualquier época en que sea consultada por el Gobierno ó por los particulares. Los gastos de ensayos, experimentación y demostración se llevarán en cuenta separada para no confundirlos con los de la explotación propiamente dicha.

Art. 16. A fin del año agrícola, el Director de cada Granja Escuela experimental redactará una Memoria en la que se exponga el sistema de producción que se haya seguido con todos sus detalles, los experimentos practicados, resultados obtenidos en la explotación, enseñanza y experimentación, mejoras hechas y que convenga introducir, y todo cuanto se crea conveniente al mejor éxito del Establecimiento. Un ejemplar de dicha Memoria se remitirá á la Dirección general de Agricultura, y otro á la Diputación provincial correspondiente para su conocimiento.

Art. 17 Las Memorias que, previo informe de la Junta consultiva agronómica lo merezcan, se publicarán por el Ministerio de Fomento para conocimiento del público.

Art. 18 Para proceder á la organización de las Granjas Escuelas experimentales creadas por el presente decreto, se abre un concurso entre todas las provincias de España con objeto de que las Diputaciones provinciales que lo deseen propongan al

Ministerio de Fomento, dentro el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este decreto, la finca ó fincas de su propiedad ó que pudiera adquirir ó arrendar por un período que no bajará de cinco años, y que en su concepto reúnan las condiciones para la instalación de dichos Centros.

Art. 19. Reunidas en la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio las proposiciones de que habla el artículo anterior, se nombrará por el Ministerio de Fomento una ó varias Comisiones compuestas de un Vocal de la Junta consultiva agronómica, del Ingeniero agrónomo de la provincia y de otro Ingeniero agrónomo en servicio activo designada por el Gobierno, que pasarán á reconocer todas las fincas que las Diputaciones provinciales hubieran ofrecido, debiendo emitir dictamen sobre las condiciones de las mismas en el plazo de un mes; entendiéndose que no podrá ser aceptada por el Gobierno ninguna finca sobre la cual no hubiere recaído reconocimiento é informe de las citadas Comisiones.

Art. 20. El Ministerio de Fomento, en vista del dictamen á que se refiere el artículo anterior, decidirá cuales son las fincas en que hayan de instalarse las Granjas Escuelas experimentales, cuyo número se acomodará á la cantidad consignada en el presupuesto para este servicio y á las condiciones de las proposiciones presentadas.

Art. 21. Aceptada por el Ministerio de Fomento la finca más conveniente, se comunicará la aceptación á las Diputaciones provinciales interesadas y se nombrará, con carácter interino, el Director, que pasará inmediatamente á la finca para formular el correspondiente proyecto completo de Granja Escuela, con Memoria, planos y presupuestos detallados. Dicho proyecto deberá quedar ultimado y entregado á la Dirección general de Agricultura en el plazo máximo de tres meses.

Art. 22. Formulados los proyectos correspondientes y remitidos al Ministerio de Fomento, la Dirección de Agricultura los pasará á la Junta consultiva agronómica para que dentro del plazo máximo de un mes emita el oportuno dictamen sobre dichos proyectos. En vista del dictamen de la Junta consultiva se formularán los proyectos definitivos de las Granjas Escuelas experimentales que deban instalarse.

Art. 23. Los proyectos definitivos, una vez aprobados por el Ministerio de Fomento, se remitirán inmediatamente á las Diputaciones provinciales para su conocimiento y examen, y en vista de ellos las referidas Corporaciones comunicarán á la Dirección general de Agricultura si aceptan ó no el compromiso de contribuir á los gastos consignados en el proyecto en la parte que les corresponda.

Art. 24. De la cantidad total á que ascienda el presupuesto de la Granja Escuela experimental, corresponderá al Estado el importe de todo el mobiliario, y á la provincia el de los capitales inmuebles. El primero lo constituyen los aperos, material científico, aparatos de industrias y ganado de labor y renta; y los segundos el terreno, las mejoras

permanentes los edificios necesarios consignados en el proyecto.

Art. 25. Las Diputaciones que adopten el compromiso de contribuir á la instalación de las Granjas Escuelas se obligarán á consignar anualmente en sus presupuestos, por terceras partes á lo menos; la cantidad que les corresponda, y de que queda hecha referencia.

Art. 26. Siendo de cuenta del Ministerio de Fomento el sostenimiento de los Centros referidos, para lo cual existen en los presupuestos las cantidades necesarias, los productos de las fincas en que se instalan las Granjas Escuelas, ingresarán en el Tesoro según lo prevenido en la vigente ley de Contabilidad.

Art. 27. Examinados los proyectos por las Diputaciones provinciales, los devolverán al Ministerio de Fomento en el plazo máximo de un mes, á contar de la fecha en que los hubieren recibido, expresando al propio tiempo si aceptan ó no la obligación que les impone la instalación de la Granja Escuela, según se determina en el artículo anterior.

Art. 28. Determinadas las Granjas Escuelas regionales que pueden establecerse, el Ministerio de Fomento nombrará, con carácter definitivo, los Ingenieros agrónomos afectos á las mismas y demás personal necesario, quienes pasarán inmediatamente á la finca para proceder á los oportunos trabajos de instalación, los cuales correrán á cargo del Director, y se ejecutarán bajo su inmediata dirección y vigilancia y exclusiva responsabilidad.

Art. 29. A medida que avancen los trabajos de instalación, y con arreglo á los pedidos del Director, el Ministerio de Fomento remitirá el material que vaya siendo necesario, dentro de lo establecido en el proyecto correspondiente.

Art. 30. Terminados por completo los trabajos necesarios de instalación, se procederá á la inauguración oficial de las Granjas Escuelas experimentales.

Art. 31. Los Directores de las Granjas Escuelas se comunicarán directamente entre sí, con las Autoridades de la provincia y con el Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 32. Un reglamento especial, que oportunamente se publique por este Ministerio, determinará detalladamente cuanto concierne al régimen y servicio de las Granjas Escuelas experimentales, así como las relaciones que deben existir entre las mismas.

Art. 33. Las Granjas modelo de Valencia y Zaragoza y la Central del Instituto agrícola de Alfonso XII se denominarán en lo sucesivo Granjas Escuelas experimentales, y formarán parte de las que se crean por el presente decreto, para lo cual se sujetarán en su organización y funciones á lo que en el mismo se previene y al reglamento que se publique para su aplicación.

Art. 34. Mientras se publique el reglamento á que se refiere el artículo anterior, la Granja central del Instituto agrícola de Alfonso XII se sujetarán en su régimen y organización á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Setiembre de 1884.

Art. 35. Quedan suprimidas las Estaciones vitícolas, enológicas y antifiloxéricas, así como las Granjas modelo, excepción hecha de las de Valencia y Zaragoza, creadas con anterioridad á la publicación del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

Y he dispuesto su reinserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su publicación en la misma, recomendando á la Excm. Diputación provincial el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 18 del precedente Real decreto, y á todos los Ayuntamientos de la provincia que fijan su atención en las trascendentales ventajas que las Granjas Escuelas experimentales que por el mismo se crean han de reportar á la agricultura del país concluyendo con las prácticas rutinarias que aun se conservan en gran perjuicio suyo

Palma 7 de Enero de 1888.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1133

ALCALDIA DE PALMA.

Deseando esta Alcaldía que se conozca detalladamente la amortización de los Bonos municipales y sus cupones, que realiza el Ayuntamiento, ha creído oportuno dar publicidad á la adjunta relación expresiva de los amortizados durante los cuatro primeros meses de este año económico.

Palma 3 Noviembre de 1887.—El Alcalde, Manuel Guasp.

DEPOSITARÍA

Relación de los Bonos y Cupones que han sido amortizados desde el día 1.º de Julio al 31 de Octubre últimos, ambos inclusive.

CUPONES. (1)

Numero de los Bonos á que corresponden los cupones amortizados.	De la 1.ª emisión	Suma de los mismos
249	19	1
254	19	1
255	19	1
258	19	4
259	19	1
264	19	1
301	12	1
305	8 12	2
306	12	1
307	12	1
308	8 9 11	3
309	8 9 11	3
310	7 8	2
320	17	1
351	7 8 9	3
352	6 8 9 11 17	5
353	6 17	2
354	17	1
355	17	1
356	7 47	2
358	4 7 8 10 11 42 13 44 15 16 17 18 49 20 21 22 9 45	18
359	4 5 6 7 8 9 10 11 12 43 44 15 16 47 18 49 20 21 22	19
360	9 17	2
393	12 14 16 48	4
394	6 8	2
396	6 7 8 9	4
398	6 7 8 44	4
399	9 11	2

(1) Véase el Boletín n.º 3267.

400	8	1
406	5 7	2
415	4	1
16	4	4
417	4	1
418	4	1
419	4	1
425	7 8	2
427	9	4
431	12	1
432	12	1
433	12	4
454	12	1
435	12	1
437	12	1
438	12	1
439	12	1
441	4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 22	18
442	5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21	17
443	5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21	17
444	5 6 7 8 9 10 11 42 13 14 15 16 17 18 19 20 21	47
445	5 6 7 8 9 10 11 13 13 14 15 16 17 18 19 20 21	17
447	6 6 7 8 9 10 11	7
448	5 6 7 8 9 10 11	7
449	5 6 7 8 9 10 11	7
450	5 6 7 8 9 10 11	7
494	11 13 45	3
495	15	1
496	9 11 13 15	4
497	15	1
498	5 7 9 11 13 15	6
499	5 7 9 10 11 13 15	7
500	15	1
503	4	1
504	4	1
509	4	1
510	4	1
513	7 9 11	3
514	6 7 8 9 10 11 15 47 19	9
515	6 7 8 9 10 12 15 16 17 49	10
493	15	1
516	6 7 8 9 10 11	6
517	6 7 8 9 10 11 17 19	8
518	6 7 8 9 10 11 45 16 17 19	10
519	6 7 8 9 10 11 15 17 19	9
520	6 8 10 15 17	5
521	7 9 11 15 17 49	6
522	6 8 10 15 17 19	6
523	6 8 10	3
524	6 7 8 9 10 11 15 17 49	9
525	7 9 11	3
526	7 9 11 14 16 18	6
527	6 7 8 9 10 11 15 17 19	9
528	6 8 40	3
529	6 7 8 9 10 11 15 17 19	9
530	7 9 11	3
546	6 8 10 15 47 19	6
547	7 9 11	3
548	6 7 8 9 10 11 15 17 19	9
549	6 7 8 9 10 11 15 17 19	9
550	6 7 8 9 10 11 15 17 19	9
551	6 7 8 9 10 11	6
552	6 7 8 9 10 11	6
553	6 7 8 9 10 11	6
554	7 9 11	3
555	6 8 10	3
556	6 8 10	3
557	7 9 11	3
558	7 9 11	3
559	6 8 10	3
560	15	1
561	7 9 11 15	4
562	6 7 9 10 11 15 8	7
563	6 8 10 15	4
564	7 9 11	3
565	11	1
566	9 11	2

567	11 12	2
568	6 8 10	3
569	7 9 11	3
574	8	1
572	8	1
573	6 8 10	3
574	11	1
577	18	1
578	1	1
579	8 11	2
580	8	1
583	9 11	2
586	7 9 11	3
589	8 11	2
590	8 11	2
591	13	1
592	7 8 9 12 13	5
594	7 8 12	3
595	7 9	2
596	11	1
597	7 9 11	3
601	6 7 8 9 10 11 15 17 19	9
602	7 9 11	3
603	6 7 8 9 10 11 15 17 19	9
604	6 7 8 9 10 11 15 17 19	9
605	6 7 8 9 10 11	6
606	6 7 8 9 10 11 15 17 19	9
607	15 17 19	3
608	8 12	2
609	6 7 8 9 10 11 15 17 19	9
610	15 17 19	3
613	7 9 11	3
614	6 8 10	3
615	4 8 14 17 18 19	6
616	4 8 10 12	4
617	4 10 12	3
618	4 10 14 15 18 19	6
619	4 10 15 17 19	5
620	4 10 12	3
621	4 10 12 20	4
622	4 10 12 20	4
623	10 12 22	8
624	4 8 10 12	4

Suma, . . . 1079

(Se continuará.)

Núm. 1134

ALCALDIA DE IBIZA
COMISION INSPECTORA
del Censo electoral de Ibiza.

AÑO 1887.

Relación de las alteraciones de bajas y altas ocurridas durante el presente año en el Censo electoral para Diputados á Cortes de este Distrito, las que se publican en el BOLETIN OFICIAL, arregladamente á lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley electoral vigente.

BAJAS.

1.ª Sección.—Ibiza y Formentera.
Amengual Tur Antonio, Ancha.
Escandell Garcia Mariano, Ensanche.

Ramon Tur Bartolomé, Plaza.
Riquer Ribas José, Monjas.
Ramon Roselló Bartolomé Palau.
Sanchez Salvador Luciano, Santo Domingo.

Tur Mayans Carlos, Formentera.
5.ª Sección.—San Juan Bautista.
Fuster Cortés Agustin, S. Miguel.

ALTAS.

1.ª Sección.—Ibiza y Formentera.
Escandell Ferrer José, Formentera.
Serra Noguera José, id.
Tur Ferrer Carlos, id.

Ibiza 1.º Diciembre de 1887.—Alcalde-Presidente de la Comision Inspectora, Francisco Lavilla.—El Secretario accidental, Mariano Oliver.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Debiendo proveerse la plaza de Conserje Jefe de Celadores del lazareto súbico de Mahon (Balears), que se halla vacante, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas y 500 de gratificación, con fianza del doble del sueldo, se hace público para que los que aspiren á ella puedan presentar instancia documentada en esta Direccion general en el término de quince dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Los aspirantes harán constar los idiomas cuya posesion estén dispuestos á probar, mediante exámenes que se verificarán en esta Corte el dia 23 y siguientes del próximo Enero, siendo indispensable el francés, y teniendo preferencia el que mayor número pasee.

Madrid 30 de Diciembre de 1887.
—El Director general, Teodoro Baró.

(*Gaceta* 31 de Diciembre)

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Ramón Oltra contra el acuerdo de la Comision provincial de Valencia, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Ribarroja los cuatro primeros dias de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 del pasado Octubre el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Ramón Oltra contra el fallo en que la Comision provincial de Valencia declaró nulas las elecciones municipales celebradas en Mayo último en Ribarroja.

Una vez verificadas el primer dia las elecciones de la mesa definitiva, se presentaron por varios electores dos protestas, la una que se fundaba en defectos y falsedades de que se decian adolecian las listas electorales, y la otra en que el Colegio electoral se constituyó antes de la hora legal; la mesa desestimó por unanimidad ambas protestas.

El último dia de elecciones se presentó otra protesta, que se fundaba en que la Secretaria del Ayuntamiento se habia negado á mostrar la lista original de electores, con infraccion del art. 24 de la ley; en que el libro de censo estuvo sin firmar hasta despues de haberse formulado la correspondiente reclamacion, en que no se hizo por el Ayuntamiento la designacion de Presidente para las elecciones, según dispone el artículo 51 de la ley; en que los Secretarios no llevaron nota de la votacion, ni leyeron en voz alta los nombres de los votantes; y por último, en que las listas electorales ultimadas no se habian expuesto al público en tiempo oportuno, estando sin firmar las que se expusieron, protesta que fué asimismo desechada por la mesa.

Como justificantes de los hechos expuestos se presentaron varias actas notariales, en las que se ha-

cen constar diversos particulares con respecto á las listas y al censo electoral, y la negativa del Secretario de existir la primera. También se acompaña testimonio de una informacion celebrada por varios electores ante el Juez Municipal.

La Junta de escrutinio acordó por unanimidad desestimar las mencionadas protestas, lo que asimismo se hizo por unanimidad en la celebrada en 1.º de Junio por los comisionados de la anterior y el Ayuntamiento.

Contra este último acuerdo recurrieron varios electores ante la Comision provincial, que declaró nulas las elecciones por otro contra el que se alza D. Ramón Oltra ante V. E.

Las protestas de que se ha hecho mérito son extemporáneas, en cuanto se apoyan en omisiones y falsedades que se dicen cometidas en las listas electorales, puesto que la ley marca un plazo dentro del cual han de hacerse estas reclamaciones, y una vez pasado, las listas son válidas y nada puede alegarse que con ellas se relacione; así está repetidamente declarado en varias Reales órdenes.

Los demás hechos que en la protesta se alegan no están probados, puesto que la informacion testifical, única prueba intentada en cuanto á la mayor parte de ellos, carece en absoluto de valor, pues no está ajustada á los preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil, habiéndose practicado ante el Juez municipal, y sin audiencia del Fiscal.

El único hecho que aparece debidamente probado por un acta notarial es que el Secretario se negó á exhibir á ciertos electores, que lo solicitaron, las listas originales; pero esto nada significa en contra de las elecciones, pues si bien dicho Secretario debió poner de manifiesto aquéllas, en cumplimiento del art. 24 de la ley Electoral, el que no lo hiciera no puede ser causa bastante para que por sí sola anule unas elecciones, puesto que dicha falta nada indica en contra de los mismos que haga sospechar se haya falseado la voluntad de los electores.

En su virtud, la Seccion opina que procede revocar el fallo recurrido y confirmar el de la junta extraordinaria de 1.º de Junio.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Fernando Sánchez Nogués contra el acuerdo de la Comision provincial de Valencia, que mandó scritear la salida de un Concejal entre dos de la minoria del Ayuntamiento de Dos Aguas, dicho alto Cuerpo ha

emitido con fecha 14 de Octubre último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Fernando Sánchez Nogués contra el acuerdo de la Comision provincial de Valencia, relativo á la designacion del turno de salida en el Ayuntamiento de Dos Aguas.

Compuesta dicha Corporacion de nueve Concejales en las elecciones municipales celebradas en 1885, se proveyeron, además de las cuatro vacantes producidas por los Concejales que, procedentes de las de 1881, habian terminado el tiempo legal, una producida por otro elegido en 1883, y que habia fallecido.

Realizadas las últimas elecciones, sólo se proclamaron cuatro Concejales, por lo que D. Juan Grau protestó, entendiendo debian ser cinco, en cumplimiento de lo que dispone el art. 48 de la ley Municipal, las cuatro anunciadas, más la que ocupó el Concejal elegido para sustituir al fallecido.

La junta celebrada en 1.º de Junio último por los comisionados de la general de escrutinio y el Ayuntamiento, acordó desestimar la reclamacion por ilegal é infundada, puesto que si en las elecciones de 1885 se debieron votar cuatro Concejales, lo cierto era que por fallecimiento de otro se eligieron cinco, alterándose así el orden regular de salida establecido por la ley.

La Comision provincial, ante la que se recurrió contra dicho acuerdo, lo revocó, por entender que en él se habia infringido el art. 48 de la ley Municipal, y ordenó que se procediese á sortear entre los dos Concejales elegidos por la minoria en 1885 el que debiera salir.

El art. 48 de la ley Municipal indica terminantemente el criterio que el Ayuntamiento de Dos Aguas debió tener en cuenta para designar el turno de salida de los Concejales que lo formaban, habiéndose dictado además por ese Ministerio, de acuerdo con esta Seccion, diferentes Reales órdenes que no dejan lugar á duda alguna.

Según el referido artículo, en caso de vacante serán considerados los electos, en cuanto al turno de salida como los Concejales á quienes reemplacen, y sólo así se puede dar cumplimiento al art. 45 de la misma ley; es, pues, evidente que el elegido en 1885 para ocupar la vacante producida por fallecimiento, sólo tenia derecho á desempeñar el cargo durante los dos años que á su causante faltaban para terminar el tiempo legal, y que, por lo tanto, cinco y no cuatro, han debido ser los Concejales proclamados en las últimas elecciones.

Desde este punto de vista es de indudable justicia el fallo recurrido; no así en cuanto se refiere al modo de designar quién ha de ser el Concejal que deberá salir, por considerar que sustituye al fallecido, pues de hacerse la designacion por sorteo, éste deberá tener lugar entre todos los elegidos en 1885.

En su virtud, la Seccion opina que procede confirmar el acuerdo de la Comision provincial con la variacion que queda indicada.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina

Regente del Reino con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Arias Solís y otro contra el acuerdo de esa Comision provincial, que anuló las elecciones municipales verificadas en Cantillana el mes de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 del mes corriente el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Poco antes de la hora señalada para que diese principio en 1.º de Mayo último la eleccion de las mesas definitivas de los tres Colegios en que debian verificarse las elecciones para la renovacion bienal del Ayuntamiento de Cantillana, en la provincia de Sevilla, el Alcalde publicó un bando suspendiéndolas, porque «tenia conocimiento de que se trataba de alterar el orden público».

Comunicada la resolucion á un Delegado del Gobernador de la provincia que habia ido á la localidad para garantir á los electores el libre uso del derecho de sufragio, este funcionario dispuso que se abriesen los Colegios, y después de la hora en que, según la ley Electoral, debe comenzar la eleccion, se constituyeron las mesas interinas, presidiéndolas otras personas que las que el Ayuntamiento habia designado al efecto.

Protestadas las elecciones de los tres Colegios durante su celebracion y después de terminadas, porque se habian verificado á pesar de la suspension decretada por la Autoridad local; porque los Colegios se abrieron después de la hora marcada por la ley, y las mesas interinas fueron presididas por personas que no habian sido designadas por la Municipalidad; porque á causa de no estar en las mesas los libros talonarios no se pudieron facilitar las cédulas duplicadas á algunos electores, que por esta causa hubieron de retirarse sin votar, porque allanados por la fuerza los Colegios electorales, las Autoridades no pudieron ejercer sus funciones, y porque se habian realizado todo género de coacciones, los comisionados de la Junta general de escrutinio desestimaron las protestas, apoyándose en que la resolucion del Alcalde fué, no solo ilegal, porque carecia de facultades para suspender la eleccion, sino tambien infundada, puesto que ésta se realizó sin el menor disturbio, á pesar de haberse ausentado del pueblo el Alcalde en cuanto dictó la referida orden.

La Comision provincial, ante la que se reclamó contra este acuerdo, lo dejó sin efecto por mayoría de votos, teniendo en cuenta que los hechos de no haberse abierto los Colegios á la hora designada por la ley,

y de haber presidido las mesas interinas personas distintas de las que debían hacerlo, constituyen la infracción de los artículos 50, 51 y 53 de la ley; que la falta de los libros talonarios y cédulas en los Colegios durante la elección de mesas definitivas, y hasta las dos de la tarde del primer día de la de Concejales, envuelve la infracción del art. 52 de la mencionada ley, y en que basta notar que habiendo 681 electores sólo han tomado parte en la elección 295 «para comprender que no ha existido la más completa garantía para la libre emisión del sufragio, ni ha sido ajena á toda influencia oficial».

Al propio tiempo la Comisión provincial dispuso que las nuevas elecciones se verificasen dentro del mes de Junio, conforme previene el art. 91 de la ley Electoral, y en los días que designase el Gobernador.

Esta Autoridad, á su vez, resolvió que las nuevas elecciones se hiciesen en los días 22, 23, 24 y 25 del referido mes.

No aquietándose D. José Arias Solís y D. Rafael Rivas Morilla, suplican á V. E. que se sirva revocar el acuerdo de la Comisión provincial, una vez que la mayoría de los electores, para librarse de las arbitrariedades que se esperaba cometería el Alcalde durante las elecciones, pues las había realizado en gran número en las operaciones preliminares de las mismas, pidieron y obtuvieron del Gobernador de la provincia que fuese al pueblo un Delegado: que el Alcalde, además de cometer el abuso de suspender las elecciones, se ausentó de la población con los individuos del Ayuntamiento que le eran más adictos, intentando crear dificultades para que no se pudiera verificar la elección, lo cual no se consiguió, puesto que se llevó á efecto con completa tranquilidad y con sujeción estricta á las disposiciones vigentes, sin más incidente que el de no haber podido dar á un elector del Colegio del Pósito el duplicado de su cédula electoral, porque hasta el día segundo no envió el Alcalde los libros talonarios: que la Comisión provincial no dispuso que las nuevas elecciones se hiciesen bajo la presidencia del Alcalde de la cabeza del partido judicial, que era lo que procedía, tanto por los defectos de que se pueda decir que adolece la constitución de las mesas interinas, como para que sirviera de garantía á los electores; y, por último, que en el acuerdo se omiten los días en que deben tener lugar las operaciones complementarias de la elección, lo cual deja ancho campo para reclamaciones que puedan ser objeto de acuerdos caprichosos é interesados, si V. E. no declara válidas las elecciones verificadas en Mayo.

La Sección, al emitir el informe que se le pide en Real orden de 22 del mes último, observa que, en efecto, no el acuerdo de la Comisión provincial, sino la resolución del Gobernador, es deficiente, pues aun cuando se comprende que los plazos para reclamar contra la validez de las elecciones, hacer el escrutinio general y proclamar los Concejales, han de ser los mismos, salvo la consiguiente variación de mes, que la

ley Electoral señala para las elecciones ordinarias, debía haberse consignado así para conocimiento del Cuerpo electoral, y en evitación de ulteriores reclamaciones.

Nota también la Sección que la Comisión se excedió al consignar en forma dispositiva en el acuerdo recurrido que las nuevas elecciones debían verificarse dentro del mes de Junio, pues aun cuando en esta época procedía hacerlas, según el art. 91, hay que tener en cuenta que el cumplimiento de esta disposición incumbe á los Gobernadores y no á las Comisiones provinciales, desde que se promulgó la vigente ley Municipal.

La Sección se abstiene de exponer su opinión respecto á si fué ó no fundada la grave determinación del Alcalde de suspender las elecciones, porque entiende que la conducta de este funcionario, así como la observada por el Delegado del Gobernador, y el importantísimo hecho que estas actuaciones revelan de que un antiguo Secretario de la Municipalidad conservase en su poder una llave de la Casa Consistorial y abriese con ella este local el día 1.º de Mayo, requieren la instancia de un expediente especial, del que quizá se deduzcan, además de responsabilidades exigibles en el orden gubernativo, otras que deban serlo por los Tribunales ordinarios.

Partiendo, pues, de los hechos realizados, la Sección entiende que estuvo en su lugar el acuerdo de la Comisión provincial, puesto que, legalmente, no se debe reconocer validez al resultado de unas elecciones que manifiestamente contienen las transgresiones legales que ésta enumera, y demostrado se halla que las mesas interinas se constituyeron después de las nueve de la mañana; que no las presidieron las personas designadas por el Ayuntamiento en la sesión de 25 de Abril, y que ni el día de la elección de mesas, ni durante la mayor parte del primero de la elección de Concejales, había en los Colegios los libros talonarios del censo electoral, de que habla el art. 52 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Por tanto, la Sección, de conformidad con el parecer de la Subsecretaría de ese Ministerio, opina que procede

1.º Confirmar el acuerdo recurrido de la Comisión provincial.

Y 2.º Instruir un expediente para depurar la responsabilidad en que pudieron incurrir el Alcalde y el Delegado del Gobernador de la provincia y esclarecer los hechos de que un antiguo Secretario del Ayuntamiento tuviese en su poder una llave de la Casa Consistorial y abriese por sí la puerta de la misma el día 1.º de Mayo último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el prinsero dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta 23 Noviembre)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la dignidad de Comendador mayor de Leon, vacante en la Orden militar de Santiago por fallecimiento de D. Manuel María Pineda de las Infantas, Conde de Santa Teresa, á D. José Gutiérrez de la Concha é Irigoyen, Marqués de la Habana, Caballero profeso de la Orden mencionada.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia.

Manuel Alonso Martínez.

(Gaceta 14 Noviembre)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Caja general de Ultramar

NEGOCIADO DE CONVERSION

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadas y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la Regla 5.ª de las instrucciones públicas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el ejército de Cuba.

La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en union del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó por el Alcalde de la localidad (1).

Batallón cazadores de la Union.

Idem Joaquín Niconaldo Segura, natural de Logroño.

Cabo primero José Pérez Rodríguez, natural de Grado, provincia de Oviedo.

Soldado Angel Penuos Bermúdez, natural de Sagoa, provincia de Lugo.

Soldado Modesto Rodríguez Gutiérrez, natural de Torniegra, provincia de Toledo.

Idem Zacarías Roal Santos, natural de Chañe, provincia de Segovia.

Idem Antonio Payol Nieto, natural de Semourie, provincia de Bilbao.

Idem Luis Ramos Cintas, natural de Subido provincia de Almería.

Idem Félix Simarró Toledo, natural de Mahora, provincia de Albacete.

Idem Bertoldo Soria Caines, natural de Cariñena, provincia de Zaragoza.

Idem Juan Caparros Grao, natural de Reus, provincia de Tarragona.

Idem Manuel Aguilar Castellanos, natural de Urrea, provincia de Teruel.

Idem Santiago San Fidel Expósito, natural de Calatayud, provincia de Zaragoza.

Idem José Comedes Rodríguez, natural de San Jorge, provincia de Salamanca.

Idem Jerónimo Simon López, natural de Chinchon, provincia de Madrid.

Idem Pascual María López, natural de Eldrá, provincia de Alicante.

Idem José López Vazquez, natural de Santa María, provincia de Coruña.

(1) Véase el BOLETIN 3267.

Regimiento infantería de la Reina.

Soldado Fernando Gil Martín, natural de Torrejana, provincia de Cáceres.

Idem Agustín Fernández Alvarez, natural de Santibañez, provincia de Zamora.

Idem Miguel Escobedo Palomar, natural de Cegido, provincia de Teruel.

Idem Victoriano Ventura Sánchez, natural de Serela, provincia de Valencia.

Idem Mateo Muñoz Alonso, natural de Vega, provincia de Zamora.

Idem Pedro Mancera Aguilar, natural de Alora, provincia de Málaga.

Idem Eduardo Martín Gallago, natural de Bova, provincia de Gadajoz.

Idem Ramon Pardo Gómez, natural de Coto Iñigo, provincia de Lugo.

Idem Miguel Prado Rodríguez, natural de Otero, provincia de Zamora.

Idem Manuel Jaime Plaus, natural de Zaragoza.

Sargento primero Cristóbal Sanz Cuello, natural de Montefrío, provincia de Granada.

Soldado Ramón Ramortines Augusto, natural de Ateca, provincia de Zaragoza.

Idem Pablo Marcía Espósito, natural de Palma, provincia de Baleares.

Idem Enrique Medina Chico, natural de Cádiz.

Idem Agustín Llopis Ribas, natural de Murcia.

Idem José Hidalgo Clena, natural de Raborra, provincia de Zaragoza.

Corneta Manuel Garmendia Allagareay, natural de San Sebastián.

Soldado Salvador Actor Grañada, natural de Carrapues, provincia de Castellón.

Idem Juan Alegre Puyat, natural de Maureco, provincia de Barcelona.

Idem Miguel Aibau Hibos, natural de Acuña, provincia de Barcelona.

Idem Pedro Vidal Bru, natural de Espluga, provincia de Lérida.

Idem Demetrio Bordallo Martínez, natural de Villa, provincia de Cuenca.

Cabo primero Juan Carbonell Antigas, natural de Coba, provincia de Barcelona.

Soldado Clemente Casa Casa, natural de Gubieñi, provincia de Gerona.

Idem Agustín Castello Bando, natural de San Quintín, provincia de Barcelona.

Soldado, Clemente Casa Casa, natural de Gubieñi, provincia de Gerona.

Idem Agustín Castello Bando, natural de Son Quintín, provincia de Tarragona.

Idem Pantaleon Estéfano Orbanos, natural de Villa Nueva, provincia de Burgos.

Idem Francisco Fernando Rodríguez, natural de Haisimo, provincia de Orense.

Idem Manuel Gómez Gutiérrez, natural de Senayas, provincia de Santander.

Idem Sebastián Gira Sigo, natural de Moya, provincia de Barcelona.

Idem Eustaquio García Giné, natural de Andorra, provincia de Teruel.

Idem Miguel Mesquita Alverola, natural de Zuera, provincia de Baleares.

Idem Justo Medina Pinto, natural de Ocaña, provincia de Toledo.

Idem Constantino Mata Alvarez, natural de Herrera, provincia de Palencia.

Idem Alonso Martínez Godoy, natural de Colmenar, provincia de Málaga.

Idem José Nemo Rodríguez, natural de Frorán, provincia de Coruña.

Idem Natalio Nieto Hernández, natural de Béjar, provincia de Salamanca.

Idem Victoriano Núñez López, natural de Orense.

Idem Demetrio Olmedo Cobos, natural de Tomelloso, provincia de Ciudad Real.

Idem Antonio Peñeiro Fernández, natural de Pontores, provincia de Jaén.

Idem Juan Pérez, Herrera, natural de Pazos, provincia de Orense.

Cabo segundo Salvador Pujels Salas, natural de Malasias.

Soldado Antonio Rabañán Sanz, natural de Enegra, provincia de Valencia.

Idem Francisco Raya Tachino, natural de Aviar, provincia de Oviedo.

Idem Hermenegildo Ramos Sánchez, natural de Calatayud, provincia de Zaragoza.

(Se continuará.)

PALMA

ESCUELA-TIPOGRÁFICA PROVINCIAL